



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º - Decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de Clubes Deportivos sin fines de lucro.

ARTÍCULO 2º - Para poder acogerse a este beneficio, las instituciones favorecidas deberán:

- Ser Asociaciones Civiles sin fines de lucro que contengan como objetivo social la práctica de deportes amateurs, el fomento social y/o cultural de sus asociados y de la comunidad en general
- Poseer personería jurídica debidamente acreditada y en vigencia, certificada por Fiscalía de Estado
- Tener diez (10) años de existencia al momento de la promulgación de la presente
- Estar inscripta en el Registro especial de Clubes Deportivos sin fines de lucro.

ARTÍCULO 3º - Quedan expresamente excluidas de este beneficio las instituciones deportivas que cuenten o realicen o prosigan prácticas de deportes en forma profesional y/o de carácter oneroso contractual. Asimismo quedan excluidos también, aquellos Clubes Deportivos sin fines de lucro que perciban contribuciones económicas o subvenciones dinerarias del Estado Nacional y/o Provincial en forma permanente.

ARTÍCULO 4º - Los clubes Deportivos sin fines de lucro que no hubiesen tenido un ingreso por cualquier concepto superior a un millón de pesos (\$1.000.000) en cualquiera de los últimos tres (3) ejercicios, solo serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones sobre los ingresos corrientes de las mismas hasta un máximo total del veinte por ciento (20%). Aquellas instituciones que superen el monto señalado en al menos un ejercicio de los últimos tres (3) años, serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo del treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 5º - Los subsidios extraordinarios de entidades oficiales nacionales,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

provinciales o municipales y las donaciones de particulares que reciban estas instituciones, están exentas de lo establecido en el artículo anterior, no siendo por lo tanto, susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones.

ARTÍCULO 6º - Quedan suspendidas las subastas, embargos y ejecuciones en curso al igual que aquellas que se encuentren ordenadas a la fecha de la promulgación de la presente contra los bienes muebles e inmuebles de las instituciones establecidas en el Art. 1, por el término de un (1) año.

ARTÍCULO 7º - La inembargabilidad e inejecutabilidad establecidas en el Artículo 1 no podrán oponerse a las acciones que deriven de sentencias en juicios laborales originadas por decisión directa de los empleadores y sin causa que los justifique y/o aquellos que fueran consecuencias de relaciones laborales no registradas que tuvieren origen posterior a la publicación de la presente Ley y/o por despido indirecto ante la falta de pago de las remuneraciones de los trabajadores .

ARTÍCULO 8º - Los Clubes Deportivos sin fines de lucro que se acojan a este beneficio, se comprometen a proporcionar al Estado Provincial sus instalaciones para eventos deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o educativos que la provincia organice. De la misma manera se comprometerán a facilitar en forma gratuita su infraestructura edilicia ante emergencias por inclemencias climáticas que ocurran en su comunidad.

ARTÍCULO 9º - Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social el Registro Especial de Clubes Deportivos sin fines de lucro, que se confeccionará al solo efecto de que quienes se inscriban, puedan acogerse a los beneficios de la presente ley.

ARTÍCULO 10 - Invitase a los Municipios y Comunas de la Provincia a dictar normas que conforme con los principios de la presente, tienda a proteger a los Clubes Deportivos sin fines de lucro.

ARTÍCULO 11 - Se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de 180 días de promulgada la presente.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

Señor Presidente:

Partiendo del reconocimiento que se merecen los Clubes de los pueblos y de los barrios de las grandes ciudades de nuestra provincia, y considerando la imprescindible e irremplazable función social que cumplen estos en sus respectivas comunidades, presento este proyecto de Ley que pretende brindar una protección especial a los bienes que hacen a la realización de sus fines.

Las entidades intermedias han sido, y son, el espacio natural de reunión de los vecinos y un lugar donde se forjan los lazos sociales de una comunidad; valorando esta situación, es que el sector público, en tiempos donde el individualismo ha hecho mella en nuestra sociedad, debe tomar medidas para resguardar estas instituciones deportivas.

El deporte amateur en todas sus formas y las demás actividades culturales y/o recreativas que se practican en ellas, son un instrumento necesario de contención social de niños y jóvenes, de desarrollo de lazos de amistad, compañerismo y solidaridad, de realización de actividad física y cuidado de la salud, y en la actualidad, cumpliendo un rol vital para alejar a los chicos de los peligros de la calle y de la tentación de las adicciones.

Son verdaderas escuelas formadoras de hombres y mujeres que se preparan a vivir en una sociedad democrática, inculcándoles valores esenciales para la vida en relación con sus semejantes.

En este contexto, el Estado Provincial tiene el deber de ampararlas, ya que ocupan un espacio y cumplen una función que desde el sector público no siempre se puede garantizar; a futuro el deber es fomentar entre el sector público y estas instituciones actividades complementarias en beneficio de nuestra gente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

La mayoría de estas numerosas instituciones deportivas en nuestra provincia se vieron en estos últimos años apremiadas por las dificultades económicas, causa de las diversas crisis que hubo que soportar en el país. Disminución de socios, incrementos en costos fijos, ingresos acotados, suba de precios en los productos necesarios para el mantenimiento de su estructura, etc; son algunas de las situaciones que hicieron dificultar su continuidad y hasta peligrar su existencia.

Nosotros, como legítimos representantes, conocedores de esta realidad, debemos asumir la responsabilidad de legislar en pos de su preservación, ya que cada institución de estas que desaparece o disminuye sus actividades, su resultado es menores posibilidades de desarrollo personal para nuestros chicos y una sociedad menos integrada.

Debemos seguir el buen ejemplo de otras provincias, que como en este proyecto, establecieron la inembargabilidad e inejecutabilidad de los bienes, la suspensión de las subastas y ejecuciones, y la limitación de los embargos y ejecuciones en sus ingresos corrientes; siempre respetando los derechos de los trabajadores de los clubes deportivos sin fines de lucro.

Esta norma dispone un supuesto de excepción, en donde el estado necesariamente debe intervenir en forma provisoria, dentro del marco de los principios constitucionales, con el fin de autodefensa de la comunidad hasta que se restablezca la normalidad social.

Estos Clubes deportivos, en el proceso de reactivación en que esta inmerso el país, están logrando salir de la situación angustiada que padecieron, pero necesitarán durante un tiempo que se asegure un resguardo desde el estado, para definitivamente despegar de su estado de riesgo.

Como existen normas protectoras de la vivienda única familiar, entiendo que es el momento de amparar el patrimonio comunitario de los clubes, que se construye con el esfuerzo de cantidad de socios y simpatizantes, a través de las generaciones.

Los Clubes son parte del acervo histórico y cultural de cada localidad de nuestra



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

provincia, y serán factor importantísimo de su desarrollo en el futuro, por lo tanto, es por lo expuesto, que solicito a los Sres. Senadores, que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley

Documento No Verificado



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

"2012 - Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Nacional"

SANTA FE, 29 de Marzo de 2012

Expediente Nro: 24186 - FPL

Asunto: Bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro: decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Pase para su estudio y dictamen a las Comisiones de:

Desarrollo Social

Asuntos Comunales y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil

Asuntos Constitucionales y Legislación General

Sirva la presente de atenta nota.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 22 de agosto de 2013.

**A la
COM. DESARROLLO SOCIAL
Su Despacho**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de comunicarle que en la sesión celebrada en el día de la fecha esta Cámara ha votado favorablemente PEDIDO DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL CON DICTAMEN PARA DENTRO DE 1 SESIÓN para el proyecto de Ley caratulado: Bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro: decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Autor/es: Borla Rodrigo Leandro - Expediente N° 24186 FPL

Comisión	Fecha Aceptación
Comisión de Desarrollo Social	24/05/2012
Comisión de Asuntos Comunes y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil	
Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General	

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



DICTAMEN DE COMISIÓN

Expediente Nro: 24186 - FPL

Autores: Borla Rodrigo Leandro

Asunto: Bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro: decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Señores Senadores:

Vuestra Comisión de Desarrollo Social, ha estudiado el proyecto de referencia y de acuerdo al análisis realizado, recomienda le prestéis aprobación al siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º - Decláranse de interés social los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas, sociales, recreativas y/o culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre.

ARTÍCULO 2º - Decláranse inembargables e inejecutables, además de los bienes previstos en el artículo 469º de la ley provincial Nº 5531, los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos, recreativos, culturales y/o sociales que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3º - También serán inembargables los aportes oficiales (nacionales, provinciales y/o municipales) entregados a estas instituciones, mediante subsidios o bajo cualquier otra figura, cuando sean destinados al cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 4º - Para poder acceder a los beneficios previstos en la presente ley, las instituciones deberán:

a) Ser asociaciones civiles sin fines de lucro que contengan como objeto social la práctica deportiva y el fomento social y/o cultural de sus asociados y de la comunidad en general;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Poseer personería jurídica otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o por el organismo que en el futuro lo reemplace,
- c) Acreditar cinco (5) años de existencia al momento de acogerse al presente beneficio,
- d) Estar debidamente registrado como institución deportiva de primer grado, ante la Secretaría de Desarrollo Deportivo de la Provincia.

ARTÍCULO 5º - La inembargabilidad no podrá oponerse a las acciones derivadas de sentencias en juicios laborales.

ARTÍCULO 6º - Cuando existieren sentencias de juicios laborales contra una institución de las previstas en esta ley, cuando se tratare de acciones judiciales iniciadas con anterioridad a la sanción de la presente, o cuando hubiera sido inscripto por cualquier otra razón una medida de embargo, sobre un bien inmueble de alguna institución deportiva de las beneficiadas por esta ley, la autoridad judicial interviniente deberá aplicar el procedimiento especial que se prevé en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7º - Procedimiento Especial de inejecutabilidad.

Establécese un procedimiento especial de emergencia, por el cual el juez competente en las ejecuciones que pretendan iniciarse o continuarse, practicará liquidación del total adeudado y establecerá una forma de pago que considere razonable para la institución demandada, todo ello a fin de cancelar la deuda, sin la pérdida de los bienes declarados por la presente como bienes de interés social.

ARTÍCULO 8º - Ámbito de Aplicación.

El régimen especial se aplicará a cualquier proceso de ejecución, que tenga por objeto un bien inmueble de los alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 9º - Inicio.

El procedimiento de liquidación y de establecimiento de forma de pago contemplado en esta ley deberá iniciarse de oficio por el juez interviniente, o podrá también iniciarse a pedido de parte, en cualquier etapa del proceso. Con la iniciación del procedimiento el deudor debe acompañar acreditaciones de que reúne los requisitos establecidos en esta ley. Este pedido debe ser efectuado dentro del plazo noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la presente para el caso de procesos en marcha al momento de su sanción.

ARTÍCULO 10º - Mientras se sustancia este procedimiento especial de determinación de deuda, quedarán suspendidos los trámites de ejecución de sentencia. La iniciación de este procedimiento especial deberá comunicarse al Registro de Procesos Universales.

ARTÍCULO 11º - Liquidación.



Una vez que se hubiera iniciado este procedimiento especial, en todos los casos el juez deberá intimar a las partes a que en el plazo máximo e improrrogable de quince (15) días acompañen liquidación detallada y actualizada de la deuda, que incluirá la referencia del capital original de la deuda, sus pagos, los intereses aplicables, los honorarios correspondientes si los hubiere y si se encontraren firmes, y todos los elementos que consideren pertinentes a los fines de determinar el monto adeudado.

En caso de que una de las partes no cumpliera con lo indicado en el párrafo que antecede, el juez practicará la liquidación correspondiente según los parámetros fijados en la sentencia respectiva.

ARTICULO 12º.- Audiencia. Trámite.

Practicadas las liquidaciones, el juez deberá convocar a las partes a una audiencia en un plazo que no podrá superar los quince (15) días, con el objeto de que las partes presenten las observaciones respecto de las liquidaciones presentadas, arriben a acuerdos conciliatorios y manifiesten lo que consideren pertinente a tenor del procedimiento especial.

Se deberá dejar constancia de las observaciones presentadas y de las manifestaciones efectuadas. Las partes podrán pactar mecanismos conciliatorios para la determinación de la deuda o la fijación de plazos para conseguir acuerdos.

El juez deberá homologar los convenios a los que arribaren las partes, siempre que no se afecte el orden público.

Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia sin causa debidamente justificada, el juez deberá determinar la deuda de conformidad a lo establecido en el artículo 13º de la presente, sin más trámite.

ARTICULO 13º.- Determinación judicial de la deuda.

En un plazo que no podrá superar los diez (10) días de celebrada la audiencia del artículo 12º, si no hubiera acuerdos, el juez deberá determinar la suma adeudada, considerando :

- a) Si el acto jurídico base de la demanda contiene una cláusula de las previstas en los artículos 37 y 38 de la ley N° 24240 de Defensa al Consumidor;
- b) Si los intereses pactados, cualquiera fuera su naturaleza, corresponden a los previstos en las normas de emergencia para los casos de indexación de capital pesificado, pronunciándose en todos los casos sobre la validez de lo pactado;
- c) Si se han capitalizado los intereses;
- d) La capacidad económica y financiera de la institución deportiva.

Para la determinación del capital adeudado, el juez podrá aplicar intereses que no deberán exceder un monto equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco Nación



Argentina.

ARTICULO 14º.- Forma de Pago.

En un plazo que no podrá superar los diez (10) días desde que hubiera quedado firme la resolución de la determinación de la deuda, el juez deberá convocar a una nueva audiencia en la cual el deudor deberá ofrecer por escrito una forma de pago del capital liquidado, bajo apercibimiento de que si no la ofreciere se determinará judicialmente la forma de pago, sin más trámite.

Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia sin causa debidamente justificada, el juez deberá determinar la forma de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 15º, sin más trámite.

ARTICULO 15º.- Determinación Judicial de la Forma de Pago.

Si no se arribare a un acuerdo, el juez deberá determinar una forma de pago en un plazo máximo de quince (15) días desde la celebración de la audiencia del artículo 14º, considerando el monto adeudado, las propuestas que hubieran hecho las partes y en particular la capacidad económica y financiera de la institución.

ARTICULO 16º.- Pago en Cuotas.

El juez dispondrá un plan de pago en cuotas de la deuda, que permita evitar la ejecución del inmueble afectado a las actividades previstas en la presente ley, de manera tal que la institución pueda seguir cumpliendo su finalidad social.

ARTICULO 17º.-

De manera fundada, y solo cuando se hubieran agotado las instancias aquí establecidas y hubiera sido reiterado el incumplimiento de las cuotas previstas en el plan de pago fijado, exclusivamente en los casos previstos en el artículo 5º, el juez actuante podrá disponer la continuidad del proceso a efectos de su ejecución, cediendo el beneficio de la inejecutabilidad ante una evidente falta de voluntad de pago de la institución deudora.

ARTÍCULO 18º.- Comunicación.

La determinación de la deuda, como su forma de pago, deberá ser comunicada al Registro de Procesos Universales.

ARTICULO 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIÓN, 5 de septiembre de 2013.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 5 de septiembre de 2013.

**A la
COM. DESARROLLO SOCIAL
Su Despacho**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de comunicarle que en la sesión celebrada en el día de la fecha esta Cámara ha votado favorablemente TRASLADO DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL CON DICTAMEN PARA DENTRO DE 2 SESIONES para el proyecto de Ley caratulado: Bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro: decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Autor/es: Borla Rodrigo Leandro - Expediente N° 24186 FPL

Comisión	Fecha Aceptación
Comisión de Desarrollo Social	24/05/2012
Comisión de Asuntos Comunales y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil	
Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General	

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 19 de septiembre de 2013.

**Al Señor
Presidente
COM. COMUNALES Y MUNICIPALES
Su Despacho**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de comunicarle que en la sesión celebrada en el día de la fecha esta Cámara ha votado favorablemente TRASLADO DE TRATAMIENTO PREFERENCIAL CON DICTAMEN PARA DENTRO DE 1 SESIÓN para el proyecto de Ley caratulado: Bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro: decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Autor/es: Borla Rodrigo Leandro - Expediente N° 24186 FPL

Comisión	Fecha Aceptación
Comisión de Desarrollo Social	24/05/2012
Comisión de Asuntos Comunales y Municipales, Desarrollo Regional y Defensa Civil	
Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General	

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 26 de septiembre de 2013.

**Al Señor
Presidente
Cámara de Diputados
Su Despacho**

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente con el objeto de comunicarle que esta Cámara, en la sesión celebrada en el día de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley, cuyo texto se adjunta.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Referencia

Bienes inmuebles y muebles que estén afectados a fines deportivos y/o recreativos y/o culturales y/o sociales y/o administrativos, propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro: decláranse inembargables e inejecutables por el término de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º - Decláranse de interés social los bienes inmuebles destinados a actividades deportivas, sociales, recreativas y/o culturales, que sean propiedad de asociaciones civiles sin fines de lucro, y se encuentren debidamente inscriptos registralmente a su nombre.

ARTÍCULO 2º - Decláranse inembargables e inejecutables , además de los bienes previstos en el artículo 469º de la ley provincial N° 5531, los bienes inmuebles que estén afectados a fines deportivos, recreativos, culturales y/o sociales que sean propiedad de entidades deportivas sin fines de lucro, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3º - También serán inembargables los aportes oficiales (nacionales, provinciales y/o municipales) entregados a estas instituciones, mediante subsidios o bajo cualquier otra figura, cuando sean destinados al cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO 4º - Para poder acceder a los beneficios previstos en la presente ley, las instituciones deberán:

- a) Ser asociaciones civiles sin fines de lucro que contengan como objeto social la práctica deportiva y el fomento social y/o cultural de sus asociados y de la comunidad en general;
- b) Poseer personería jurídica otorgada por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o por el organismo que en el futuro lo reemplace,
- c) Acreditar cinco (5) años de existencia al momento de acogerse al presente beneficio,
- d) Estar debidamente registrado como institución deportiva de primer grado, ante la Secretaría de Desarrollo Deportivo de la Provincia.

ARTÍCULO 5º - La inembargabilidad no podrá oponerse a las acciones derivadas de sentencias en juicios laborales.

ARTÍCULO 6º - Cuando existieren sentencias de juicios laborales contra una institución de las previstas en esta ley, cuando se tratare de acciones judiciales iniciadas con anterioridad a la sanción de la presente , o cuando hubiera sido inscripto por cualquier otra razón una medida de embargo, sobre un bien inmueble de alguna institución deportiva de las beneficiadas por esta ley, la autoridad judicial interviniente deberá aplicar el procedimiento especial que se prevé en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7º - Procedimiento Especial de inejecutabilidad. Establécese un procedimiento especial de emergencia, por el cual el juez competente en las ejecuciones que pretendan iniciarse o continuarse, practicará liquidación del total



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

adeudado y establecerá una forma de pago que considere razonable para la institución demandada, todo ello a fin de cancelar la deuda , sin la pérdida de los bienes declarados por la presente como bienes de interés social.

ARTÍCULO 8º - Ámbito de Aplicación. El régimen especial se aplicará a cualquier proceso de ejecución, que tenga por objeto un bien inmueble de los alcanzados por la presente ley.

ARTÍCULO 9º - Inicio. El procedimiento de liquidación y de establecimiento de forma de pago contemplado en esta ley deberá iniciarse de oficio por el juez interviniente, o podrá también iniciarse a pedido de parte, en cualquier etapa del proceso. Con la iniciación del procedimiento el deudor debe acompañar acreditaciones de que reúne los requisitos establecidos en esta ley. Este pedido debe ser efectuado dentro del plazo noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la presente para el caso de procesos en marcha al momento de su sanción.

ARTÍCULO 10 - Mientras se sustancia este procedimiento especial de determinación de deuda, quedarán suspendidos los trámites de ejecución de sentencia. La iniciación de este procedimiento especial deberá comunicarse al Registro de Procesos Universales.

ARTÍCULO 11 - Liquidación. Una vez que se hubiera iniciado este procedimiento especial, en todos los casos el juez deberá intimar a las partes a que en el plazo máximo e improrrogable de quince (15) días acompañen liquidación detallada y actualizada de la deuda, que incluirá la referencia del capital original de la deuda, sus pagos, los intereses aplicables, los honorarios correspondientes si los hubiere y si se encontraren firmes, y todos los elementos que consideren pertinentes a los fines de determinar el monto adeudado.

En caso de que una de las partes no cumpliera con lo indicado en el párrafo que antecede, el juez practicará la liquidación correspondiente según los parámetros fijados en la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 12 - Audiencia. Trámite. Practicadas las liquidaciones, el juez deberá convocar a las partes a una audiencia en un plazo que no podrá superar los quince (15) días, con el objeto de que las partes presenten las observaciones respecto de las liquidaciones presentadas, arriben a acuerdos conciliatorios y manifiesten lo que consideren pertinente a tenor del procedimiento especial.

Se deberá dejar constancia de las observaciones presentadas y de las manifestaciones efectuadas. Las partes podrán pactar mecanismos conciliatorios para la determinación de la deuda o la fijación de plazos para conseguir acuerdos.

El juez deberá homologar los convenios a los que arribaren las partes, siempre que no se afecte el orden público.

Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia sin causa debidamente justificada, el juez deberá determinar la deuda de conformidad a lo establecido en el



artículo 13º de la presente, sin más trámite.

ARTÍCULO 13 - Determinación judicial de la deuda. En un plazo que no podrá superar los diez (10) días de celebrada la audiencia del artículo 12, si no hubiera acuerdos, el juez deberá determinar la suma adeuda, considerando :

- a) Si el acto jurídico base de la demanda contiene una cláusula de las previstas en los artículos 37 y 38 de la ley N° 24240 de Defensa al Consumidor;
- b) Si los intereses pactados, cualquiera fuera su naturaleza, corresponden a los previstos en las normas de emergencia para los casos de indexación de capital pesificado, pronunciándose en todos los casos sobre la validez de lo pactado;
- c) Si se han capitalizado los intereses;
- d) La capacidad económica y financiera de la institución deportiva.

Para la determinación del capital adeudado, el juez podrá aplicar intereses que no deberán exceder un monto equivalente a la tasa pasiva que fija el Banco Nación Argentina.

ARTÍCULO 14 - Forma de Pago. En un plazo que no podrá superar los diez (10) días desde que hubiera quedado firme la resolución de la determinación de la deuda, el juez deberá convocar a una nueva audiencia en la cual el deudor deberá ofrecer por escrito una forma de pago del capital liquidado, bajo apercibimiento de que si no la ofreciere se determinará judicialmente la forma de pago, sin más trámite.

Si alguna de las partes no concurriese a la audiencia sin causa debidamente justificada, el juez deberá determinar la forma de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 15, sin más trámite.

ARTÍCULO 15 - Determinación Judicial de la Forma de Pago. Si no se arribare a un acuerdo , el juez deberá determinar una forma de pago en un plazo máximo de quince (15) días desde la celebración de la audiencia del artículo 14, considerando el monto adeudado, las propuestas que hubieran hecho las partes y en particular la capacidad económica y financiera de la institución.

ARTÍCULO 16 - Pago en Cuotas. El juez dispondrá un plan de pago en cuotas de la deuda, que permita evitar la ejecución del inmueble afectado a las actividades previstas en la presente ley, de manera tal que la institución pueda seguir cumpliendo su finalidad social.

ARTÍCULO 17 - De manera fundada, y solo cuando se hubieran agotado las instancias aquí establecidas y hubiera sido reiterado el incumplimiento de las cuotas previstas en el plan de pago fijado, exclusivamente en los casos previstos en el artículo 5º , el juez actuante podrá disponer la continuidad del proceso a efectos de su ejecución, cediendo el beneficio de la inejecutabilidad ante una evidente falta de voluntad de pago de la institución deudora.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 18 - Comunicación. La determinación de la deuda, como su forma de pago, deberá ser comunicada al Registro de Procesos Universales.

ARTÍCULO 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 26 de septiembre de 2013.

Documento No Verificado